

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINESA S.A
Demandado: VICTORIA EUGENIA ANGULO ANGULO
Radicación: 2019-00007-00

Auto Interlocutorio: Nro. 1638

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por cancelación de la mora, según el escrito que antecede, el cual viene coadyuvado por la parte demandada, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **VICTORIA EUGENIA ANGULO ANGULO**, por pago de las cuotas en mora, según el escrito allegado por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IVP-251**, de propiedad de la demandada **VICTORIA EUGENIA ANGULO ANGULO**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A.** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional y al Parquero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que sea entregado a la demandada y propietaria.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la solicitud, entréguese a la parte demandante quien autoriza al doctor EDGAR SALGADO ROMERO, para recibirlos.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

*

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No
. 079 Hoy 24-09-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, septiembre 17 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF ENCORE SAS.
Demandado: JAIME MOJICA BUITRAGO.
Radicación: 2019-01090-00
Auto Interlocutorio: No. 1599

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 al demandado JAIME MOJICA BUITRAGO, porque en la dirección del destino no reside o trabaja y no existe, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado JAIME MOJICA BUITRAGO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado JAIME MOJICA BUITRAGO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 341 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **RF ENCORE SAS** contra **JAIME MOJICA BUITRAGO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado JAIME MOJICA BUITRAGO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 079 DE HOY 24-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00409-00
Demandante:	FLORDAY FLOREZ TASCÓN
Demandado:	GABRIEL FLOREZ TASCÓN, WILMAN FLOREZ TASCÓN, GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TASCÓN, OLGA LUCIA FLOREZ TASCÓN, MARIA DORIS FLOREZ TASCÓN Y JOSE FERNANDO ORTIZ TASCÓN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1636
Fecha:	Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **FLORDAY FLOREZ TASCÓN**, se observan las siguientes falencias:

- Se da poder al doctor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO y la demanda la instaura el doctor AMADOR PASTOR HURTADO VILLABA.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- Tanto en el poder como en la demanda se señala que la dirección del inmueble es Cra. 11F No. 11D-02, sin embargo en el certificado de tradición indica que la dirección es Calle 33 F No. 11-D-02 B/Municipal, por lo tanto se debe aclarar dicha situación.
- No se aporta el canal digital de los demandados, ni de los testigos Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se indica la cuantía del asunto (art. 82 #9 CGP).
- Omite aportar el certificado actualizado del avalúo catastral del bien para determinar la cuantía. (art. 26 # 3 del CGP).
- Aclare la parte actora si quien figura como copropietaria del inmueble FLORDAY FLOREZ TASCÓN y la demandante FLORDAY FLOREZ TASCÓN se trata de la misma persona y por qué la discrepancia en el nombre.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No .079 Hoy 24-09-2020.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00412-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 1 P.H
Demandado:	LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1637
Fecha:	Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 1 P.H**, se observan las siguientes falencias:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-
- La certificación aportada como título ejecutivo no se encuentra firmada por la administradora del conjunto.
- La señora LUZ MARIELA MAZORRA JIMENEZ, fue nombrada como administradora para el periodo comprendido entre mayo 01 del 2019 hasta mayo 31 de 2020, por tal razón se debe aportar el certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>079</u> DE HOY <u>24-09-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, septiembre 23 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESIÓN.
Demandante: STELLA ROBLEDO DE CALERO.
Demandado: HAROLD ROBLEDO
SAA.
Radicación: 2019-01148-00
Auto Interlocutorio: No. 1641

Mediante escrito anterior la parte actora, solicita como medida previa el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento y el edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., se indica que no es necesario su publicación y por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. Referente a la medida previa de secuestro de los cánones de arrendamiento del inmueble, se remite a la solicitante a lo establecido en el auto interlocutorio No. 687 del 25 de febrero de 2020, notificado en estado del 2 de marzo de 2020, donde el Juzgado ya resolvió sobre dicha solicitud indicando que una vez perfeccionado el secuestro del inmueble es el secuestre el encargado de administrar los mencionados canones.

2. ORDENAR que el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en la presente sucesión intestada del causante **HAROLD ROBLEDO SAA**, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.,

3. Así mismo de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión del proceso de sucesión del

causante **HAROLD ROBLEDO SAA**, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>079</u> DE HOY <u>24-09-</u> <u>2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la caución para poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

Cali, 17 de septiembre de 2020.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
Verbal Sumario (Restitución de bien Inmueble)
RAD. 2020-00126-00

Preste caución por la suma de **\$ 2.000.000.00 MCTE**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del Art. 590 ibídem, para lo cual se le concede un termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____079__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 23 de septiembre de 2020, a Despacho de la señora Juez, informándole que se aportaron las notificaciones de los demandados. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL RESTITUCION
INMUEBLE.
Demandante: PRIMITIVO RIASCOS GONZALEZ.
Demandado: SAMIR
MOSQUERA Y OTROS.
Radicación: 2019-00019-00
Auto Interlocutorio: No. **1640**

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, aporta las citaciones del 291 y los avisos del 292 del CGP, y solicita tener por notificados a los demandados.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente se aportó las notificaciones del 291 y 292 de los demandados BETTY HINOJOSA GOMEZ, SAMIR MOSQUERA Y ULISES LOMBANA SOLARTE.

Ahora, de la revisión de las citaciones 291, se observa que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos para tal fin, toda vez que en la comunicación se indica "*SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, UBICADO EN LA TORRE "A" DEL PALACIO DE JUSTICIA...*", cuando el presente proceso se trámite en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente las notificaciones del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados BETTY HINOJOSA GOMEZ, SAMIR MOSQUERA Y ULISES LOMBANA SOLARTE., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante agotar nuevamente las notificaciones del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados BETTY HINOJOSA GOMEZ, SAMIR MOSQUERA Y ULISES LOMBANA SOLARTE., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No
. 079 Hoy 24-09-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1642

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00045

CALI, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, apoderado general de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO Y AIDA LUCY CAGUASANGO CHAVES.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 079 Hoy 24-09-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1639

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00123

CALI, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTIN - PH.** contra **MARIA INES LARGO ERAZO DE LA TORRE Y JORGE ALBERTO DE SAN CAYETANO VELEZ BELTRAN.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 079 Hoy 24-09-2020.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.